

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 356**

**Panamá, 27 de julio de 2012**

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

La licenciada **Helga Ceballos Brin**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 63 de 13 de febrero de 2012, emitida por la **Fiscalía General Electoral**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 31 de mayo de 2012, visible a foja 27 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la acción, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que establece la obligación del actor de

acompañar toda demanda contencioso administrativa con una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En relación con lo antes expuesto, consideramos pertinente señalar que la presentación de la copia debidamente autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación, es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, puesto que este requisito permite comprobar si la acción ensayada ha sido interpuesta dentro del término que el artículo 42b de la ley 135 de 1943 establece para las acciones encaminadas a obtener una reparación por la lesión de derechos subjetivos, el cual es de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto.

No obstante, esta Procuraduría advierte que aunque con el escrito de la demanda se aportó la copia autenticada de la resolución 094 de 7 de marzo de 2012, que confirma la resolución 63 de 13 de febrero de 2012, lo cierto es que en dicho documento no se observa constancia alguna de que la citada resolución confirmatoria haya sido notificada a la hoy recurrente.

Sobre este punto, debemos destacar que la demandante estaba en la obligación de asegurarse que la copia autenticada del acto confirmatorio que le fue entregada por parte de la Fiscalía General Electoral contara con la constancia de su notificación, pues ésta tiene el propósito de demostrar que se ha agotado la vía gubernativa.

Al referirse a la formalidad exigida por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal en auto de 24 de marzo de 2010 señaló lo siguiente:

"...

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por JORGE ACOSTA RAMÍREZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-50 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

..."

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 31 de mayo de 2012, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Helga Ceballos Brin, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 63 de 13 de febrero de 2012, emitida por la Fiscalía General Electoral y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**